

Caso N°. 1169-21-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 05 de agosto de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 7 de julio de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1169-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el marco de un proceso penal signado con el No. 17294-2016-03760, seguido por la Fiscalía General del Estado y los acusadores particulares Alicia Emma Barros Adriano, Walter Bolívar Ayol Ayol (víctimas indirectas) y Angelo Ayol Barros (víctima directa), en contra de Freddy Vicente Fonseca Iza, y David Paúl Altamirano Duque, por el presunto delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; el Juez de la Unidad Judicial Penal, con fecha 10 de octubre del 2017, dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados Freddy Vicente Fonseca Iza y David Paúl Altamirano Duque¹.
2. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en auto de mayoría de 26 de enero del 2018, revocó el sobreseimiento dictado por el Juez de la Unidad Judicial

¹ En el auto de sobreseimiento consta el siguiente extracto del testimonio de Angelo Ayol Barros: “(...) venía dos policías en moto, sentí un patazo en la espalda, rodé y me levanté y al momento de levantarme yo estaba rodeado por unos ocho policías, sintió otro golpe en la espalda que le volvió a botar la suelo, le empezó a llover patazos en la espalda y en todo el cuerpo, sintió que una moto le pasó por el brazo izquierdo, y luego le pasó por la pierna izquierda, otra moto le golpeo la rodilla derecha, los policías le alzaron de la mochila, por los golpes no podía pararse, refiere insultos, llegó otra moto con un solo conductor que le decía que se suba ahí, manifestó que no podía porque estaba lastimado la pierna, creyeron que no quería subirse, le golpearon con le tolete (sic) en la pierna derecha, reclamaba que porque le detienen, le esposaron a la fuerza, el subieron (sic) a la moto, otro policía se puso atrás y ahí mismo el policía le empezó a golpear en la cabeza y en las costillas. Refiere que vio una panadería que queda por el colegio, posterior despertó en un cuarto pequeño solo, esposado, entre sentado y acostado, y sangrando por la nariz, se dio cuenta que estaba en una UPC, después de largo rato les sacaron a flagrancias; mientras estaba en el UPC. Vio a unos policías con cascos blancos, botas hasta la rodilla, pantalones color verde, chaleco reflectivo fosforescentes con las palabras Policía, le dieron dos patadas en la cara y una en el cuello a lado izquierdo, le rompieron un diente, le lanzaron gas lacrimogeno, le siguieron pateando en la cara y en el cuello, me pisaron los tobillos, luego le dejaron encerrado, ingresó otra persona detenida, le golpearon a él y a la otra persona, les gritaban en el oído, les solicitaron que les quiten las esposas que les dolián, sin embargo de ello no lo hicieron, luego de eso les dejaron encerrados, se encontraban llorando, y una persona les pedían sus nombres, y le empezó a picar la cabeza con un esferográfico, les punzaba y jalaba como para hacer una raya, le quitó el celular marca Alkatel que tenía, les volvió a picar con el esfero y le dieron sus nombres, ingresaron seis personas más detenidas, refiere que entraron policías vestidos de negro, los antimotines y les ordenaron que se pongan en cuclillas, les amenazaron con bañarnos en agua fría, procedieron a golpearles en la cabeza con un tolete. (...)”

Caso N°. 1169-21-EP

Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito y en su lugar dictó auto de llamamiento a juicio en contra de David Paúl Altamirano Duque por considerarle presunto autor del delito de tortura tipificado y sancionado en el primer inciso Art. 151 del Código Orgánico Integral Penal² y a Fredy Vicente Fonseca Iza, como presunto autor por omisión del delito de tortura tipificado y sancionado en el inciso final del Art. 151 ibídem.

3. Realizada la audiencia de juzgamiento, en sentencia expedida el 25 de septiembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dicta sentencia DECLARANDO LA CULPABILIDAD de los señores: 1. DAVID PAÚL ALTAMIRANO DUQUE, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1722229760, de estado civil unión libre, de 28 años de edad, nacido en Quito el 2 de junio de 1990, de instrucción superior, de profesión Oficial de Policía en servicio activo, domiciliado en esta ciudad de Quito, actualmente en libertad, cumpliendo con la medida alternativa de presentación periódica; en calidad DE AUTOR DIRECTO del delito tipificado y sancionado en el Art. 151 con la circunstancia contenida en el segundo inciso numeral 2, y en concordancia con el Art. 42.1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, y multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo dispone el Art. 70.10 del Código Orgánico Integral Penal; y, 2. FREDY VICENTE FONSECA IZA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1723176499, de estado civil casado, de 28 años de edad, nacido en Tumbillo el 20 de diciembre de 1989, de instrucción bachiller, de profesión Cabo Segundo de Policía en servicio activo, domiciliado en el sector de Tumbillo de esta ciudad de Quito, actualmente en libertad, cumpliendo con la medida alternativa de presentación periódica; en calidad DE AUTOR DIRECTO del delito tipificado y sancionado en el último inciso del Art. 151, en concordancia con el Art. 42.1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, y multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo dispone el Art. 70.8 del Código Orgánico Integral Penal.

² Artículo 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años: 1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima. 2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. 3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual. 4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada. La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Caso N°. 1169-21-EP

4. Frente a esta decisión las partes procesales presentaron recursos de ampliación y aclaración, mismos que fueron negados mediante auto de 11 de octubre de 2018.
5. Inconformes con esta decisión, tanto la defensa como la acusación particular interpusieron recursos de apelación.
6. El 04 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar los recursos de apelación interpuestos con respecto específicamente a la reparación integral, y se confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes.
7. Frente a esta decisión los sentenciados presentaron recurso de ampliación y aclaración, mismos que fueron negados mediante auto de 02 de agosto de 2019.
8. Inconformes con esa decisión, los sentenciados y la acusación particular plantearon recursos de casación.
9. En auto de 13 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió los recursos de casación planteados por los procesados Freddy Vicente Fonseca Iza y David Paúl Altamirano Duque; e inadmitió el recurso planteado por los acusadores particulares Walter Bolívar Ayol Ayol y Alicia Emma Barros Adriano.
10. En sentencia de 26 de enero de 2021, el Tribunal de Casación resolvió:

7.1) Declarar improcedentes los recursos de casación planteados por los encausados Fredy Vicente Fonseca Iza y David Paúl Altamirano Duque, en virtud de no haber dado cumplimiento con el principio casacional de la debida fundamentación y demostración

7.2) Ex officio, casar la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 04 de julio de 2019, las 15h51, conforme la facultad que tiene este Tribunal, por existir un error in iudicando en relación con la indebida aplicación del último inciso del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal; y, por ser pertinente la aplicación del artículo 293 ibidem; ergo, se declara la culpabilidad del encausado Fredy Vicente Fonseca Iza, en calidad de coautor del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42 numeral 3, y las agravantes descritas en el artículo 47 numerales 9 y 11 ibidem, a quien se le impone la pena privativa de libertad de ciento siete días, y la multa de 3 remuneraciones básicas del trabajador en general, conforme lo analizado en el numeral 6.7.2 de la presente sentencia; manteniéndose en cuanto al ámbito de reparación integral y más, la modulación realizada tanto por el Tribunal a-quo [sic], cuanto por el ad quem

Caso N°. 1169-21-EP

7.3) *Ex officio, casar la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 04 de julio de 2019, las 15h51, en relación a la situación jurídica del encartado David Paúl Altamirano Duque, por existir el error in iure de indebida aplicación del artículo 151 segundo inciso numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; y, por ser pertinente la aplicación del artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en función del principio de inocencia; ergo, se ratifica el estado de inocencia de David Paúl Altamirano Duque; por lo tanto, se deja sin efecto las medidas cautelares personales y reales dictadas con ocasión del presente proceso.*

7.4) *Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes. - NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.*

11. El 24 de febrero de 2021, Alicia Emma Barros Adriano, Walter Bolívar Ayol Ayol, y Angelo Ayol Barros en su calidad de acusadores particulares del proceso de origen (en adelante “los accionantes”) interpusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 26 de enero de 2021, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

12. El artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 61 numeral 2 indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **24 de febrero de 2021**, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el **26 de enero de 2021**, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la presente acción ha sido interpuesta dentro del término legal.

III Requisitos

13. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC) y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV Pretensión y Fundamentos

14. Los accionantes refirieron que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en su garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 82, 76 numeral 7 literal 1) y 75, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador.

Página 4 de 8

Caso N°. 1169-21-EP

15. Los accionantes sostienen que la sentencia impugnada mediante la facultad ex officio de la Corte Nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica, dado que :

(...) el Tribunal asume competencias prohibidas por el ordenamiento jurídico, emite un fallo en el que no se respetó los mecanismos judiciales establecidos en materia penal y la preexistencia de normas claras sobre el tratamiento de los recursos de casación a través de una nueva valoración de los hechos. Consideramos que el Tribunal de casación ignoró la integralidad de la base fáctica ya probada por el Tribunal ad quem, cambio el relato fáctico, como si fuera un tribunal de instancia, situación que dentro de su propia argumentación era algo reprochable, vulnerando así nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica.

16. Adicionalmente, arguyen que:

(...) se pone en tela de duda los hechos dados como ciertos (...) además ignora completamente todo el análisis de subsunción entre la norma y los elementos probados en el caso en concreto, reduciendo su análisis a la afirmación de que ni la materialidad ni la responsabilidad habían sido probadas, sin sustentar esta afirmación en legal y debida forma.

17. Así, los accionantes concluyen que:

50. Se puede colegir entonces que el Tribunal de Casación sí realiza un ejercicio de apreciación de las pruebas, lo cual, como se ha venido manifestando, pertenece exclusivamente a los tribunales de instancia e implica que haya una injerencia total en la independencia judicial interna, vulnerando así nuestro derecho a la seguridad jurídica.

18. Con respecto a el debido proceso en su garantía de motivación, los accionantes sostienen que *“siguiendo el precedente de esta Corte, si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, automáticamente se vulnera el derecho a la motivación.”*. Añaden que, *“en el presente caso, la Corte Nacional realizó afirmaciones gratuitas, sin sustento necesario para motivar su sentencia ya que, si bien enunció las normas, no realizó la aplicación de las mismas al caso concreto (...)”*.

19. Añaden que:

Tomando en cuenta la jurisprudencia interamericana, nos damos cuenta que, el concepto de tortura no se puede restringir a las acciones descritas por el Tribunal, a nuestro criterio subjetivo y poco útil con respecto a la "gravedad", sino que la protección sobre estas prácticas es amplia y por ende, el Tribunal a través de una motivación insuficiente podría estar inobservando estos estándares internacionales.

Caso N°. 1169-21-EP

20. Con respecto a la tutela judicial efectiva, los accionantes sostienen que la sentencia impugnada vulneró el segundo y tercer elemento de dicho derecho, ya que:

Si bien es cierto, el Tribunal de Casación cumplió con las fases procesales de la admisibilidad del recurso de casación, e incluso se configuró el momento procesal de la audiencia para la intervención de las partes, en la parte misma de su resolución, sobrepasa lo prescrito en los cuerpos legales y asume una posición de tribunal de instancia que analiza hechos y pruebas, ya que a pesar de inadmitir la totalidad los cargos casacionales presentados, asume atribuciones ex officio y en este ejercicio, sobrepasa su competencia y devenga en tribunal de instancia, revalorando la base fáctica, ignorando su integralidad y además errando en la determinación de hechos con respecto a los procesados. Además, la actuación del Tribunal de Casación no contempló una motivación que permita sustentar su actuación.

21. En razón de lo antes mencionado, los accionantes solicitan que esta Corte acepte la presente acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos alegados, desarrolle jurisprudencia vinculante de los problemas jurídicos planteados, y ordene la reparación integral de los accionantes.

**V
Admisibilidad**

22. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
23. El primer requisito planteado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En este mismo sentido, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento completo, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

Página 6 de 8

Caso N°. 1169-21-EP

24. De la demanda planteada por los accionantes, se observa que los accionantes presentan como tesis la presunta vulneración a derechos constitucionales, siendo estos la seguridad jurídica, debido proceso, y tutela judicial efectiva; la base fáctica se desarrolla en cuanto a una posible extralimitación de facultades de la Corte Nacional de Justicia, al cambiar la base fáctica y valorar prueba como un tribunal de instancia; lo que estaría prohibido realizar en materia casacional y que generaría una vulneración a sus derechos constitucionales, cumpliéndose también con la justificación jurídica.
25. El segundo requisito contemplado en el artículo 62 expone: “*Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”; por su parte, el numeral 8 del artículo en mención expone: 8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*. Al respecto, se observa que la relevancia se vincula con la posibilidad de generar precedentes o verificar su aplicación respecto del alcance del concepto de tortura y su elemento de “gravedad”, se cumple con el segundo requisito.
26. Adicionalmente, se verifica que la acción no se sustenta en lo injusto o equivocado de las decisiones de la jurisdicción ordinaria, ni en la errónea aplicación de ley, así como en la valoración realizada respecto a la prueba, por lo que, se considera que la presente acción cumple con los requisitos legales para ser admitida.

**VI
Decisión**

27. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve admitir a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1169-21-EP, sin que esto signifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
28. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto; cabe mencionar que la información puede ser remitida electrónicamente mediante el siguiente enlace <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>.

Caso N°. 1169-21-EP

29. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 5 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN